



Trabajo Final de Graduación

“Sentencia de doctrina arbitraria en el marco de la tutela judicial efectiva de niños, niñas y adolescentes”

Fallo: Recurso Queja N° 5 - G.,S.M. Y OTRO c/ K.,M.E.A. s/ALIMENTOS

Fallos: 347:51

Carrera: Abogacía.

Alumno: Israel Brandan.

Legajo: VABG22400

D.N.I: 32.772.171

Fecha de entrega: 30/06/2024.

Módulo 4: Ultima entrega.

Nombre del tutor: Lucas Nassiz

Tema elegido: Modelo de caso – Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad
“Niños, niñas y adolescentes”

Sumario: Capítulo I - I.I. Introducción – I. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal – I. III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia – Capítulo II – II. I. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – II. II. Postura del autor – Capítulo III – III. I. Conclusión - Referencias Bibliográficas.

Capítulo I

I.I. Introducción

En este trabajo se analizará el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia frente a una sentencia de doctrina arbitraria mediante la aplicación de oficio de una ley de orden público vulnerando los derechos de niños, niñas y adolescentes.

El mencionado fallo se pronuncia frente a una sentencia dictada por la Sala A de la Cámara Nacional de apelaciones en lo civil donde la misma redujo la cuota alimentaria de una niña de tres años de edad a pedido del padre de la misma y dicha cámara también dejó sin efecto la actualización semestral de su valor, la cual había dictado el Juzgado Nacional de primera instancia en lo civil N° 82, aplicando la ley 23.928 ley de convertibilidad, la cual prohíbe indexar deudas y es de orden público por lo que se aplicó de oficio (Infoleg, ley 23.968, Convertibilidad., 1991), siendo que dicha actualización no había sido motivo de agravio.

La relevancia de análisis de dicho fallo radica en que se dictó una sentencia con arbitrariedad, ya que no fue sustanciado ni debatido por las partes y tal decisión empeora la situación de la niña, y a raíz del contexto inflacionario vigente y durante el tiempo que lleve la tramitación de juicio la niña vera limitado el acceso inmediato a derechos básicos como alimentación, salud y vestimenta. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2024).

Cabe agregar que la menor merece otro tipo de tratamiento jurídico, por estar dentro de los grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad, según se encuentra establecido en las reglas de Brasilia (Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, pág. 5, Brasilia 2008).

Tampoco se tuvo en cuenta el interés superior del niño y de esa manera se violó lo establecido en la convención de los derechos del niño (Infoleg Convencion sobre los

Derechos del Niño, s.f.), a la cual nuestra constitución lo introduce en su art 75 inc. 22, dándole jerarquía constitucional a dicha norma (Infoleg Constitucion Nacional Argentina, s.f.).

Este Fallo permite evidenciar como el sistema judicial dicta sentencias arbitrarias sin tener en cuentas aspectos tan importantes como la tutela especial y efectiva de un menor, y también genera un antecedente jurisprudencial para la correcta aplicación de normas nacionales e internacionales referidas a grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad.

En el presente fallo se logra identificar un problema jurídico de tipo axiológico, ya que se aplica de oficio la ley N° 23.928 de convertibilidad y se dictó sentencia de doctrina arbitraria, sin tener en cuenta la convención de los derechos del niño, la cual está prevista en la constitución nacional argentina, en su art 75, inc. 22 y tiene jerarquía constitucional.

I.II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

La cámara de apelaciones modifico la sentencia y redujo el importe fijado de la cuota alimentaria de una menor de tres años de edad G., S. M. y otro y dejo sin efecto la actualización de su valor, ya que el progenitor no conviviente K., M. E. A. lo había solicitado. Ante lo cual la progenitora conviviente de la menor interpuso un recurso de queja para que se mantenga la actualización automática de la cuota alimentaria de la niña.

La sala A de la cámara de apelaciones en lo Civil modifico parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado Nacional de primera instancia en lo Civil n° 82 y en consecuencia redujo el importe fijado en concepto de pensión alimentaria de \$20.000 a \$17.000 y dejo sin efecto la actualización semestral de su valor.

Contra esa decisión, la actora G., S. M. y otro dedujo recurso extraordinario federal, el cual fue contestado y denegado. Lo que dio origen a la queja en estudio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, le dio lugar a la queja, declaro procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto la sentencia apelada y devolvió los autos al tribunal de origen a sus efectos.

I.III. Análisis de la *ratio decidendi*

En primer lugar, con base en la doctrina de arbitrariedad de sentencias, la recurrente señala que la cámara vulneró el principio de congruencia y las garantías de defensa en juicio y debido proceso al dejar sin efecto la orden de actualización de la cuota alimentaria, pues ello no había sido motivo de agravio, y por lo tanto no fue sustanciado ni debatido por las partes. Además, sostiene que el decisorio afecta la prohibición de la *reformatio in peius* pues empeora la situación de la niña T. M. K. G, pese a que no hubo recurso del adversario.

Agrega que, en todo caso, la cámara debió disponer otro mecanismo para asegurar la movilidad de la prestación y garantizar así la supervivencia y desarrollo de T.M.k.G (art. 6, inciso 2, Convención sobre los derechos del Niño), por cuanto a raíz del contexto inflacionario vigente y durante el tiempo que lleve la tramitación del juicio respectivo, la niña vera limitado el acceso inmediato a derechos básicos como alimentación, salud, y vestimenta. Afirma que además la imposición de promover nuevos procesos vulnera los principios de celeridad y economía procesal y afecta la paz familiar.

Asimismo, sostiene que el pronunciamiento apelado es discriminatorio, en tanto la progenitora deberá asumir exclusivamente el aumento del costo de vida de la hija en común de las partes, hasta tanto se dicte una nueva sentencia.

Por otra parte, plantea la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 y sus prorrogas en tanto imposibilitan el pleno ejercicio de los derechos convencionales de niños, niñas y adolescentes al impedir que el instituto jurídico de los alimentos cumpla con el fin de satisfacer las necesidades de T.M.K.G.

Capítulo II

II.I. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Como se señaló con anterioridad “La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente". (SAIJ doctrina de arbitrariedad, fallo La Riojana, s.f.),

Ya que en este caso el tribunal a quo dicto sentencia sin tener en cuenta el interés superior del niño el cual “encuentra consagración constitucional en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño e infraconstitucional en el artículo 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el artículo 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación; su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños y niñas en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional les otorga (Secretaría de jurisprudencia).

Por consiguiente, en el caso "Recurso de hecho deducido por la Defensora Oficial de J. C. G. P. en la causa N., S. y otro el G. P., M. J. si alimentos", fallo 340:29 el cual se da en el marco de un juicio de alimentos, y se declara la nulidad de la decisión del tribunal a quo que dispuso la designación como Oficial de Justicia ad hoc de una psicóloga para que entrevistase a un menor en el ámbito escolar

Ya que la apelación estaba dirigida a cuestionar solo el monto de los alimentos regulados, y resulta incongruente con las pretensiones de los recurrentes la decisión del tribunal que ordenó implementar diversas medidas con carácter cautelar, por lo que corresponde la descalificación de la decisión como acto jurisdiccional ya que carecía de facultades para expedirse sobre una cuestión que no le fue propuesta (artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). (N., S. y otro c/ G. P., M. J. s/ alimentos , s.f.)

II.II. Postura del autor

Luego de analizar el fallo y detectar el problema de tipo axiológico en el cual se aprecia que el tribunal a quo comete una sentencia arbitraria que dejó sin efecto la actualización semestral de la cuota alimentaria fijada, con sustento en que ello violaba la prohibición de indexar deudas prevista por la ley 23.928 y tampoco tuvo en cuenta otra solución para preservar en el tiempo el valor adquisitivo de la cuota alimentaria, sin brindar suficientes respuesta al planteo de la parte actora aduciendo, resguardándose en una interpretación de las normas civiles que desatiende su finalidad y afecta los derechos fundamentales de la niña.

También cabe agregar que el tribunal exigió a la alimentada la tramitación periódica de nuevos incidentes para solicitar el aumento de la cuota alimentaria cada vez que se deprecie su valor, vulnerando de esa manera el derecho a la tutela judicial efectiva y los principios de celeridad y economía procesal y conciernen a la protección de los derechos del niño, niña y adolescentes.

Por lo que la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de justicia de la Nación “Recurso Queja N° 5 - G.,S.M. Y OTRO c/ K.,M.E.A. s/ALIMENTOS” que dejó sin efecto la sentencia pronunciada por el Tribunal a quo constituye una decisión jurídica adecuada.

Capítulo III

III.I. Conclusión

El objeto de análisis de la presente nota a fallo se enfocó en la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Recurso Queja N° 5 - G.,S.M. Y OTRO c/ K.,M.E.A. s/ALIMENTOS” (Bs As, 20 de febrero del 2024), el cual advierte un problema jurídico de tipo axiológico.

Este problema se visibiliza cuando la Sala A de la cámara Nacional de Apelaciones en lo civil modifico la sentencia de primera instancia y redujo la pensión alimentaria de una niña de tres años de edad, como así también dejó sin efecto el reajuste automático de la cuota, basándose en una norma de orden público (ley 23.928 ley de convertibilidad), por lo cual dicha norma se aplicó de oficio. Sin dar algún otro tipo de solución a la damnificada.

Contra esa decisión la autora solicito un recurso extraordinario federal, el cual le fue denegado dándole origen a la queja en estudio.

Ante esta situación el alto cuerpo, resolvió dejar sin efecto dicha sentencia, en base en la doctrina de arbitrariedad de sentencias, la Corte suprema de justicia de la Nación manifestó que la cámara vulnero el principio de congruencia y las garantías de defensa en juicio y debido proceso al dejar sin efecto la orden de actualización de la cuota alimentaria, pues ello no había sido motivo de agravio.

Seguidamente el alto cuerpo hace hincapié en que la menor merece otro tipo de tratamiento jurídico, por estar dentro de los grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad, según se encuentra establecido en las reglas de Brasilia

También el máximo tribunal valoro que no se tuvo en cuenta el interés superior del niño y de esa manera se violó lo establecido en la convención de los derechos del niño, a la cual nuestra constitución lo introduce en su art 75 inc. 22, y que posee jerarquía constitucional.

Por todo lo mencionado ut supra se desprende que el alto cuerpo tuvo en cuenta el interés superior del niño, la tutela judicial efectiva y brindo la solución correcta al caso, aplicando y haciendo valer de manera exitosa todas las leyes y convenciones que nuestro

país posee y de las cuales es parte a nivel nacional e internacional, cumpliendo de esa forma por todo lo exigido en casos donde se encuentran niños, niñas y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad.

REFERENCIAS

- Corte Suprema de Justicia de la Nación.* (20 de Febrero de 2024). Obtenido de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7927263>
- Infoleg Constitucion Nacional Argentina.* (s.f.). Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Infoleg Convencion sobre los Derechos del Niño.* (s.f.). Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>
- Infoleg, ley 23.968, Convertibilidad.* (1991). Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/328/norma.htm>
- N., S. y otro c/ G. P., M. J. s/ alimentos .* (s.f.). Obtenido de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7355451&cache=1717984430147>
- Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condicion de vulnerabilidad.* (2008). Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- SAIJ doctrina de arbitrariedad, fallo La Riojana.* (s.f.). Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/doctrina-arbitrariedad-sentencia-arbitraria-principio-congruencia-incongruencia-fundamentacion-sentencias-reglas-sana-critica-apreciacion-prueba-error-derecho-su90000106/123456789-0abc-defg6010-0009soiramus#:~:text=La%20arbitrariada>
- Secretaria de jurisprudencia.* (s.f.). Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/1/documento>